

SE SUSCRIBE

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Un mes... 1 50, Tres id... 4 50, Seis id... 9, En la capital... (Un mes... 2 50, Tres id... 7 50, Seis id... 15), Fuera de la capital...

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 16 y 17 de Febrero de 1873.)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

LEYES.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se concede amnistía, sin excepción de clase ni fuero, á cuantas personas hayan sido procesadas por haber tomado parte en las insurrecciones republicanas ó con ocasion de las manifestaciones contra las quintas; abriendo los Tribunales de justicia, al aplicar esta amnistía, extenderla á todas las incidencias y consecuencias de los hechos que han dado lugar al procedimiento.

Art. 2.º Se concede igualmente amnistía para todos los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 3.º Se sobresee á desde luego y sin costas en los procesos pendientes relativos á los delitos amnistados, en los dos artículos precedentes; y las personas detenidas ó presas á consecuencia de los mismos, ó que se hallan sufriendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad por las Autoridades ó Tribunales respectivos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodríguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley: Artículo único. El art. 59 de la ley

provincial de 3 de Junio de 1870 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Art. 59. La Comision provincial está siempre en funciones activas, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de sus Vocales disfruta de una indemnizacion, que en ningun caso podrá renunciarse, acordada por la Diputacion y que no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.»

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodríguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Una de las primeras atenciones á que debe ocurrir el Gobierno de la Republica, recientemente fundada, es á crear, mantener y arraigar costumbres republicanas. Y una de las costumbres que deben mas pronto adquirir los pueblos republicanos y con mas energía arraigar en su vida es la costumbre del respeto religioso y profundo á la dignidad del honor personal y á la santidad de la conciencia humana.

Fué usanza de las diversas situaciones que se sucedieron en el agitado movimiento de nuestra antigua política exigir al ejército como prueba de adhesión, el juramento político, que muchas veces violenta lo mas estimable para los hombres honrados, la lealtad á sus antiguos compromisos y la secreta é inviolable intimidad de la conciencia.

Han provenido de aquí numerosas dificultades: pérdidas irreparables de servicios debidos á la patria; cuestiones de pundonor, tan frecuentes y tan vivas en nuestro altivo carácter nacional, elevadas á trascendentales cuestiones políticas; resentimientos y enconos entre los partidos, que conviene calmar

por la virtud de una forma de Gobierno, que es la Nación misma en el ejercicio regular de su Autoridad y de su Soberanía.

Se necesita que no haya en el ejército español juramentados é injuramentados. Se necesita destruir esta odiosa distincion, que dividia á nuestros militares en castas. Todos deben ser soldados de la patria, y todos, obediendo á la Republica, obedecerán á la Nacion, de que son leales servidores y fieles hijos. Así la Republica, que no les pedirá cuenta de sus ideas, ni de sus compromisos, ni de su historia para emplearlos en su servicio, les exigirá en cambio con mas derecho que el antiguo régimen la obediencia á una Autoridad que á nadie robaja y la sujecion á leyes que á todos exaltan, y que se curan, no solamente de sus derechos, sino tambien de la virtud de su honor y de la tranquilidad de su conciencia.

Y si estas razones atendibles no existieran, existiria la consideracion de que, perteneciendo el ejército español á un Estado donde la libertad religiosa se halla públicamente reconocida y el respeto á la creencia individual legítimamente consagrado, no se debe, no, entrar en el examen de las ideas individuales, ni imponer fórmulas que puedan chocar, no solo con las ideas políticas, sino tambien con las creencias religiosas.

La nueva forma de Gobierno, su carácter nacional, el escrupuloso respeto que le merecen los derechos de todos los ciudadanos, la inflexible lógica con que por virtud de su propio organismo extiende y aplica los principios democráticos; todas estas consideraciones exigian una medida como la propuesta por el Ministro de la Guerra, y en su consecuencia el Gobierno de la Republica, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolido en el ejército el juramento político.

Art. 2.º Se restablecerá en el goce de sus empleos, honores y condecoraciones á todos los Generales, Jefes y Oficiales del ejército que se vieran privados de ellos por haberse negado á prestar dicho juramento.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la Republica,

ESTANISLAO FIGUERRAS.

El Ministro de la Guerra,

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 18.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Federico Bru Mendiluce, vecino de Checa, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 18 de Febrero de 1873, designando seis pertenencias de la mina de cobre, denominada El Tesoro, sita en el paraje que llaman Dehesa, término municipal de Checa; en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el pozo antiguo de la mina Las Animas, y desde él se medirán en direccion Norte 268 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en Direccion E. se medirán 191 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion N. 205, fijándose la tercera; y desde esta en direccion Oeste 40 metros, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859 se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 18 de Febrero de 1873

El Gobernador

Benito Pasaron

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, el dia 16 de Enero de 1873.

Se abrió á las diez por el Sr. Vice-

presidente D. Gregorio García Martínez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Manuel Morancos y D. Manuel María Valles, este último señor en concepto de suplente, por ausencia justificada de los demás señores.

Dada lectura del acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comisión del despacho ordinario, adoptando las resoluciones siguientes:

Decidió, de conformidad con lo propuesto por el Arquitecto provincial, en oficio fecha de hoy, que se devuelva el depósito de garantía á D. Manuel Butron, rematante de la obra de alcantarillado de la Casa-inclusa, por resultar aquella en buen estado de solidez y conservación segun las condiciones del contrato.

Acordó se conteste la consulta del Alcalde de Gárgoles de Arriba, fecha 12 del actual, en sentido de que al Ayuntamiento incumbe proveer lo que juzgue procedente respecto á la traslación de la fragua.

Acordó se manifieste á D. Inocente Dominguez, por virtud de su instancia, fecha de hoy, que puede presentarse cuando lo tenga por conveniente en las oficinas de esta Corporación y tomar los datos que necesite de las cuentas del Pósito de Tórtola á que se refiere.

Acordó se publiquen en el Boletín oficial de la provincia, los estados del movimiento de enfermos y acogidos en los establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año anterior de 1872.

Acordó se manifieste á los Ayuntamientos de Alovera, Olmedillas y Valdeancheta, que queda enterada de los nombramientos de Secretarios de dichas Corporaciones recaídos respectivamente en D. Julian García Fernandez, D. Calisto Fernandez y D. Antonio Garcés.

Acordó se remita al Ayuntamiento de Establés, la instancia documentada de Antonio Abad Gonzalo, en súplica de que se le relave del cargo de Alcalde por impedimento físico, á fin de que la Corporación municipal discuta y falle el caso como de su competencia, segun las disposiciones vigentes.

Acordó se prevenga á los Ayuntamientos de Romancos, Cogolludo, Tortuera y Henche, satisfagan inmediatamente cuanto resulte adeudarse por sus respectivas asignaciones al profesor facultativo titular de Beneficencia del primer pueblo citado y á los Maestros de Instrucción primaria de los restantes, y si razones legítimas hubiere para dejar de verificarlo, las expongan dichos municipios en término de tercero día bajo su responsabilidad.

Acordó se manifieste al Ayuntamiento de Sayatón, por virtud de su oficio documentado de 29 de Diciembre último, que no siendo de la competencia de la Diputación el conocimiento del particular referente á la providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia en el expediente instruido con motivo de la entrada con sus ganados en el monte de sus Propios, efectuada por Andrés Sandobal, vecino de Almonacid, acuda con su gestión donde y en la forma que corresponda.

Acordó se prevenga á los Ayuntamientos de Atienza, La Puerta, Armallones y La Mierla, que en término de ocho días satisfagan lo que resulte adeudarse á los profesores de instrucción primaria de las dos primeras localidades y Secretario del municipio de Almadreñas, practicando al efecto la oportuna liquidación con los interesados, ó de lo contrario expongan las razones que tuvieren para dejar de verificarlo y sin perjuicio de que los respectivos Depositarios de propios de Armallones, rindan cuentas de los años de 1867 al 72 inclusive y las presenten al Ayunta-

miento y Junta de asociados para que las examinen y censuren con arreglo á la ley.

Acordó se prevenga á los Ayuntamientos de Canizar, Escopete, Castejon de Henares, Arzuña, Málaga, Millana, Saelices y Rata, que si en el término de tercero día no evacuan los informes que se les tiene pedido en las reclamaciones de haberes de los profesores de Instrucción primaria y Secretario del municipio respectivo, les será impuesta la multa correspondiente.

Acordó imponer desde luego al Ayuntamiento de Castejon de Henares, la multa con que fué apercibido por no haber evacuado el informe que se le pidió en la reclamación del importe de los medicamentos suministrados á los pobres por el licenciado en farmacia D. Nicanor de la Peña, sin perjuicio de cumplimentar el referido informe inmediatamente.

Hecha cargo la Comisión de las comunicaciones de los municipios de Jadraque y Membrillera, el primero en solicitud de quince días de próroga sobre los diez que le han sido concedidos para la presentación de los documentos convenientes á su derecho en el asunto concerniente al despoblado de Salaices, y el segundo en súplica de treinta días mas de plazo para el mismo objeto, acordó acceder á la preten-sion de los referidos pueblos, concediendo en su virtud la próroga de treinta días á Membrillera y quince á Jadraque, sin perjuicio de hacer extensiva á este último municipio la próroga á los treinta concedidos á aquel, en el caso de que lo considerase preciso para la adquisición de los datos que interesa.

Acordó se manifieste á D. Francisco Freixa y Clariana, por virtud de su escrito de 6 del actual, que la falta de recursos que experimenta ha impedido á la Diputación adquirir la obra administrativa á que se refiere, añadiendo que ha dispuesto interesar del Sr. Gobernador civil de la provincia la publicación en el Boletín oficial de la misma del prospecto de aquella, segun solicita.

En el expediente en que D. José Azpilcueta ha solicitado del Ayuntamiento de Anchuela del Pedregal le releve del cargo de Concejal, fundado en la necesidad de tener que trasladar su vecindad y residencia á la ciudad de Molina, cuyo municipio ha desestimado por mayoría la referida pretension, apoyándose en que lo que trata el interesado es eludir el desempeño del expresado cargo; y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento no ha debido negar la pretension del interesado, porque equivale á imponerle la obligación de hacerle forzosamente ser vecino de un punto con perjuicio de sus intereses, además de que la Real orden de 10 de Julio de 1848 dilucida el caso, puesto que si volviese antes de un año á fijar su domicilio al punto en que hoy lo tiene, se entendería nula la relevación del cargo, del cual debería nuevamente tomar posesion, la Comisión, por tanto, acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Anchuela del Pedregal, dejando en completa libertad de trasladar su vecindad al reclamante al punto donde le convenga, con relevación del cargo de Concejal, mientras no vuelva dentro de un año á fijarle en el primero, en cuyo caso deberá desempeñarlo de nuevo.

Vista la reclamación interpuesta por Ballomero García Alonso, con motivo de haberle aprehendido en 21 de Noviembre último en la villa de Hien-delaencina una canal de tocino y otras menudencias de matanza.—Visto lo resultante de dicho expediente y considerando que una vez realizada la aprehension debió el arrendatario dar parte

inmediatamente al Alcalde, para que convocando á la Junta declarase la culpabilidad ó inocencia del introductor, ó al menos, que citadas las partes á presencia de la autoridad, no hubiesen convenido formalmente ante la misma.—Considerando que el procedimiento seguido es vicioso, que hasta ahora nada se ha revelado que demuestre en el interesado la intencion de defraudar, y por último, que la detencion del género pudiera hasta ser apreciada de arbitraria desde el momento en que el arrendatario dejó de dar oportunamente parte del caso á la autoridad, la Comisión, por tanto, acordó se libre orden al Alcalde de Hien delaencina, dejando sin efecto la aprehension del género ya repetido, que previo el pago de los derechos legales establecidos deberá devolverse al interesado y sin perjuicio de reservar al arrendatario el derecho dealzada, si se considerase agraviado.

En vista de la comunicacion de la Junta provincial de Instrucción pública, de 11 del corriente, interesando el nombramiento de uno de los maestros de las escuelas públicas de la capital, á fin de que forme parte del Tribunal de oposicion á las escuelas de niños, y otro maestro y una maestra, tambien de escuela pública, para el que ha de funcionar en las de niñas, la Comisión acordó designar á D. Lorenzo García, para el primero, y á D. Antonio Lopez Laso y D. Francisca Cordavias para el segundo, ó sea el de la escuela de niñas.

Enterada de la comunicacion del Alcalde de Valablado del Rio, en queja contra los Alcaldes de dicho pueblo desde el año de 1859 al 72 inclusive, que no han presentado sus cuentas, la Comisión acordó se le manifieste que el resultado que ofrezca el examen de las formadas y presentadas en esta Corporación se le comunicará oportunamente; y que con respecto á las no presentadas, respectivas á los años 1866 al 72, se hallan en el caso los Alcaldes y Depositarios de esos años, que se hallan en descubierto, de rendirlas sin excusa ni pretexto alguno, en el término de diez días, bajo apercibimiento de exigir á los morosos la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Acordó se suministren al Juzgado de primera instancia de Molina, las noticias que interesa en su comunicacion de 14 del actual, referentes á Mariano Diaz Valiente, soldado por el pueblo de Peralejos, en el reemplazo del año último.

Acordó desestimar la instancia de Sandalia la Rola, residente en Mandayona, pidiendo socorro de lactancia para una niña, por no hallarse comprendida en las bases sancionadas por la Excmá. Diputación, para esta clase de concesiones.

Acordó acceder á la instancia de Vicente García y Ochoa, residente en esta capital, disponiendo el ingreso en la Casa de Expositos cuando le corresponda por orden de entrada en vacante, del nieta de 4 cuatro años, llamado Mariano, que tiene á su cargo, huérfano de madre y abandonado de su padre, ca-reciendo el recurrente de medios para alimentarle.

Hecha cargo la Comisión de la comunicacion del Secretario-Contador de los establecimientos de Beneficencia, referente á la construcción en el Hospital de los baños minerales de Carlos III en Trille, de una caseta para colocar una caldera de vapor con su correspondiente maquinaria, para elevar el agua de las dos pilas, hoy existentes, á la temperatura que el Profesor Médico-Director disponga, acordó encar-gar al Arquitecto provincial la formación del presupuesto facultativo de dicha obra, y que á la vez, y sin perjui-

cio de las demás gestiones que por otros conductos se practiquen, adquiriera los datos conducentes á conocer el coste que podrá tener la caldera de vapor, de las condiciones que se tiene proyectada, reservándose la Comisión proveer sobre lo demás que el referido escrito del Secretario-Contador de Beneficencia comprende.

Visto el expediente instruido con motivo de la reclamación interpuesta por D. Celestino Bejar y demás arrendatarios, en el pueblo de Gárgoles de Abajo, de los artículos de vino, aguardiente, aceite y tocino, solicitando la nulidad de los remates, fundados única y exclusivamente, en que el Secretario del Ayuntamiento no estuvo presente al acto, no estando por tanto legalmente autorizado.—Resultando que si bien se confirma aquella falta, se habilitó en el acto á uno de los concurrentes, más bien para que extendiera en forma las diligencias como competente para ello, que para que las autorizase, lo que verificaron además dos vecinos, para darle el valor y fuerza suficiente.—Considerando que los reclamantes concurren al acto de las subastas: que como licitadores les fueron adjudicadas, aceptándolas, prestando fianzas, tomando posesion y entrando en el ejercicio de la recaudacion de los derechos.—Considerando que estos hechos evidencian el haber sido aceptado y consentido el contrato en sus efectos, y que por otra parte, la falta de personalidad del Secretario, no afecta al fondo del contrato ni infiere perjuicio alguno á los rematantes.—Y considerando, que al no haberse producido la protesta ó reclamación en el acto del remate, ó por lo menos á raíz del mismo, y si despues de haber trascurrido más de dos meses desde que aquel tuvo lugar, es, además de infundada, extemporánea: la Comisión, por las consideraciones expuestas, decidió declarar que no halla méritos bastantes para acordar la nulidad del arrendamiento que se solicita, si bien reservando á los interesados el recurso dealzada, si se considerasen agraviados, y amonestando al Ayuntamiento, para que en lo sucesivo, en todos los actos se ajuste á lo prevenido por las disposiciones vigentes.

Enterada la Comisión de la comunicacion del Gobierno civil de Madrid, referente á la formación del presupuesto de la Cárcel de la Audiencia Territorial, acordó se manifieste á dicho Centro gubernativo en atento oficio, que sin perjuicio de someter este asunto á la deliberacion de la Excmá. Diputación provincial, en la primera reunion que celebre, entiendo no compete á este Cuerpo formar el presupuesto carcelario que se le exige, y si consignar en el de la provincia la cantidad con que deba contribuir para la cárcel de Audiencia, luego que sea oída sobre el particular.

Se dió vista de las cuentas municipales que los Sres. Vocales Diputados habian examinado previamente, y se acordó la aprobacion de las que á continuación se expresan, en calidad de sin perjuicio.

Tendilla, años de 1865 á 66 y 66 á 67.

Illana, 1860

Hontova, 1854.—1857.—1858.—

1860 y 1863 á 64.

Albares, 1865 á 66.

Pareja, 1860.—61.—62, y seis primeros meses de 1863.—63 á 64.—64 á

65.—65 á 66.—66 á 67 y 67 á 68.

Valfermoso de las Monjas, 1860.

61.—62, y seis primeros meses de

1863.—65 á 66.—67 á 68.—68 á 69

y 69 á 70.

Villaexcusa de Palositos, 1863 á 64.—

65 á 66.—66 á 67.—67 á 68 y 68

á 69.

Tomelloso, 1867 á 68.

Olmeda del Extremo, 1864 á 65. — 65 á 66 y 66 á 67. — Taragudo, 1858. — 1860. — 1862, y seis primeros meses de 1863: 64 á 65. 65 á 66. — 66 á 67 y 67 á 68. Con lo que terminó la sesión, á las tres y media de la tarde. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.
ADMINISTRACION ECONOMICA.
PROVINCIA DE GUADALAJARA.
Circular.
Segun ha manifestado á esta Administracion económica la Recaudacion de contribuciones, la cobranza de los impuestos en esta provincia se resiente de las circunstancias políticas por que atraviesa el país.

A la ilustracion de los Alcaldes, á quien se dirige esta circular, no se ocultará que tal estado de cosas, en lo referente á la recaudacion, es necesario que termine. Ningun español que de patriota y honrado se precie puede escatimar al Gobierno los fondos que necesita, no solo para el planteamiento de las nuevas instituciones sino tambien para el sostenimiento del orden, punto principal á que dirige sus esfuerzos.

Negar hoy las contribuciones al Estado, demorar ó entorpecer su pago, aprovecharse de la falta de vigor ó fuerza que equivocadamente, pudiera creerse que existia en la Administracion, además de faltar á una obligacion ineludible, seria colocarse en una situacion de resistencia hácia el Gobierno de la República.

Espero de los Alcaldes de esta provincia que traten de inculcar estos principios en el ánimo de los contribuyentes: que los persuadan que la mayor suma de libertades lleva consigo el mas exacto cumplimiento de los deberes: que no les oculten tampoco que en los momentos actuales, es cuando más se necesita el concurso de los buenos ciudadanos; y si esto no bastase, ayuden á los Recaudadores con el lleno de las facultades que les concede la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Esta Administracion, por su parte, debe manifestar á los citados Alcaldes, que conseqüente á las máximas que deja establecidas, ha dado las órdenes oportunas á los referidos Recaudadores, á fin de que sin levantar mano realicen los descubiertos en que se hallan los pueblos, y que, ahora más que nunca, no demostrara tibieza en exigir de los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones que tienen para con el Estado.

Guadalajara 15 de Febrero de 1873. — El Jefe de la Administracion económica, Manuel Robredo y Rojo.

SECCION CUARTA.
Providencias judiciales.
JUZGADO MUNICIPAL.

de Huertapelayo.
D. Joaquin Lafox, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa de Huertapelayo.
Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado municipal á instancia de D. Francisco Herraez Portillo, de esta vecindad, contra Estéban Adán y Antonio Fraile, de la de Rivaredonda, ha recaído la siguiente:
Sentencia. En la villa de Huertapelayo, á 25 de Enero de 1873, el Sr. D. Antonio Fernandez, Juez municipal de la misma, vista la precedente acta de juicio verbal, promovido por D. Francisco Herraez Portillo, vecino de la expresada villa, contra Estéban Adán y Antonio Fraile, que lo son de Rivaredonda, en esta misma provincia, sobre pago por estos á aquel, de 115 pesetas é intereses devengados, segun así lo expresa el crédito que ha presentado el referido Sr. Her-

raiz, de mancomunidad y obligacion solidaria.

Resultando que el demandante las presntó á los demandados para socorrer sus necesidades, en 11 de Noviembre de 1863, la cantidad de 282 pesetas 25 céntimos, mitad para cada uno, y que estos percibieron mancomunadamente con la expresa condicion de responder á ella, segun al deudor le conviniere exijirles á cada uno, ya fuese el todo ó parte, como así lo expresa el documento exhibido por el demandante, y como así se dejó ver en la anterior acta, siendo así que solo promueve su accion sobre la cantidad percibida por el Estéban, recayendo caso necesario tambien sobre el Antonio, para hacer efectiva la parte correspondiente, ó sea su mitad de aquél.

Resultando que los demandados Estéban Adán y Antonio Fraile, fueron citados en forma, al menos este último, en 23 de los corrientes, por el Juzgado municipal de Rivaredonda, y que sin embargo de darse por notificado, no ha comparecido al acto.

Considerando que todo demandado que no comparece á la contestacion de su demanda, tácitamente viene á confesara ser deudor de la cantidad que se le reclama:

Considerando que ninguna excepcion legal se ha hecho ante este Juzgado para la suspension del acto:

Fallo:
Que debo condenar y condeno en rebeldia á Estéban Adán y Antonio Fraile, vecinos del dicho Rivaredonda, para que dentro del término de quinto dia, satisfagan á D. Francisco Portillo de esta vecindad, las 115 pesetas é intereses vencidos que le son en deber, con más las costas y gastos causados y que se causen hasta su total solvencia, notificándose esta sentencia en los términos que previene el art. 1190 de la Ley. Así lo proveyó, mandó y firma su merced, de que certifico. — Antonio Fernandez. — Joaquin Lafox, Srio.

Publicacion. La anterior sentencia fue dada por el Sr. D. Antonio Fernandez, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia en el dia de la fecha, y leida y publicada por su orden, por mi el actuario, ante los testigos Mariano Martin y Norberto Lafox, de esta vecindad, firman conmigo, de que certifico. — Mariano Martin. — Norberto Lafox. — Joaquin Lafox.

Notificacion en los estrados. Seguidamente notifiqué ante los testigos expresados, la sentencia que antecede, en los estrados de este Juzgado, atendida la ausencia y rebeldia de la parte demandada, firman de que certifico. — Mariano Martin. — Norberto Lafox. — Joaquin Lafox.

— Concedida á la letra con su respectivo original, á que me remito. — Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente que firmo con el V. B. del Sr. Juez municipal y sello del Juzgado de Huertapelayo á 12 de Febrero de 1873. — El Secretario habilitado, Joaquin Lafox. — V. B. — El Juez municipal, Antonio Fernandez.

JUZGADO MUNICIPAL
de Hinojosa.

D. Manuel Laguna, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, incoado en el mismo por D. Faustino Malo, vecino de esta villa, contra Juan Cebolla, vecino de Algar, se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la villa de Hinojosa, á 7 de Febrero de 1873, D. Eustaquio Navarrete, Juez municipal de esta villa, en los autos de juicio verbal civil, entre partes, de la una D. Faustino Malo, de la misma vecindad, propietario demandante, y de la otra Juan Cebolla, domiciliado en Algar, de oficio labrador, demandado, sobre que es en deberle á D. Felipe Santiago Andrés, vecino de Madrid, la cantidad de 80 pesetas que le reclama D. Faustino Malo, apoderado de dicho Sr. Visto que lo ha justificado con los documentos que D. Faustino Malo ha presentado, sin que el demandado lo haya hecho de sus aporaciones y defensa, segun resulta del acta del juicio:

Fallo:
Atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno á Juan Cebolla, al pago de 80 pesetas, en el término de cinco dias, con más las costas originadas y que se causen hasta su total solvencia, el término señalado es desde el en que aparezca esta sentencia inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, todo segun se previene en el artículo 1181 y siguientes de la Ley.
Notifíquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado municipal, y en el *Boletín oficial* de la provincia, al tenor del art. 1190 de la precitada Ley. Así lo acordó y firma su merced, de que certifico. — Eustaquio Navarrete. — Manuel Laguna, Secretario.

Notificacion. Acto continuo fué notificada en los estrados de la audiencia de este Juzgado, la sentencia anterior, por rebeldia de Juan Cebolla, vecino de Algar, siendo testigos Santiago Mereno y Victor Torrubiano, de esta vecindad, los cuales firman conmigo

y el actor, de que certifico. — Faustino Malo. — Santiago Mereno. — Victor Torrubiano. — Manuel Laguna, Secretario.

Y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo con el V. B. del Sr. Juez municipal, en Hinojosa, á 7 de Febrero de 1873. — Manuel Laguna. — V. B. — El Juez municipal, Eustaquio Navarrete.

SECCION QUINTA.
ANUNCIOS OFICIALES.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Pueblo de Huertapelayo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de los pastos de los montes de estos propios denominados Fuente Teresa y Fuente Renera, para 600 cabezas de ganado lanar en el primero y segundo, y habiendo sido adjudicados segun mi orden de fecha 4 del actual 100 cabezas de las 600, he dispuesto que bajo la presidencia del Alcalde del mismo se celebre tercera subasta para las 500 restantes el dia 24 del corriente, á las once de su mañana, rebajando el tipo á razon de 40 céntimos de peseta cada una y demás condiciones del plan.

Guadalajara 7 de Febrero de 1873. — El Gobernador, Benito Pasaron.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Huetos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de pastos de la Dehesa Boyal de estos propios, para 60 cabezas de cabrío; bajo el tipo de una peseta 50 cént. y 100 de lanar al de 50 cént., se saca á segunda subasta bajo las mismas condiciones del primer remate; cuyo acto tendrá lugar en la Casa de este Ayuntamiento, á los ocho dias de como aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* y hora de las diez de su mañana.

Huetos 12 de Enero de 1873. — El Alcalde, Nicolás Carrascosa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Selas.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á subasta pública 51 maderas de pino que se hallan depositadas en este pueblo, procedentes de cortas fraudulentas; bajo el tipo de 2 pesetas cada una, cuyo acto tendrá lugar en las Casas consistoriales de este pueblo, el dia 22 de Febrero, á las diez de su mañana.

Selas 22 de Enero de 1873. — El Alcalde, Isidoro Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Olmeda de Jadraque.

Prévia la superior autorizacion del Sr. Gobernador civil, se sacan á pública subasta 14 cargas de leña gruesa y cuatro de tamaras, que procedentes de cortas fraudulentas y derrivos por los vientos en el monte Dehesa Boyal de estos propios, se hallan depositadas en esta Casa consistorial; bajo el tipo de 75 cént. de peseta cada una de las primeras y de 50 céntimos de peseta cada una de las segundas; cuyo acto tendrá lugar en la Sala capitular de esta corporacion, de doce á una de su tarde del dia en que haga ocho se halle inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, y con sujecion al pliego de condiciones que se tendrá en el acto y hasta entonces de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los licitadores.

Olmeda de Jadraque 31 de Enero de 1873. — El Alcalde, Raimundo

Ranz. — El Secretario, Pablo Romaniños.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tamajon.

El dia 24 del actual, á las doce de su mañana, previo toque de campana segun costumbre, tendrá lugar en estas Casas consistoriales la cuarta subasta de las leñas que existen depositadas en la casa-cárcel de esta villa, procedentes de cortas fraudulentas, calculadas en 26 quintales métricos, con la rebaja de un 20 por 100 del tipo que sirvió en la tercera, ó sea por la cantidad de 19 pesetas 52 cént.

Lo que se anuncia para concimiento de los vecinos y forasteros que quieran tomar parte en la subasta.

Tamajon 6 de Febrero de 1873. — El Alcalde, Mariano Gamo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Castilmimbre.

Prévia la autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á remate en pública subasta 97 arrobas de carbon y 12 cargas de leña de encina que se hallan depositadas por cortas fraudulentas en el monte de estos propios, bajo el tipo de 50 céntimos cada una de las primeras y 37 céntimos de peseta cada carga de leña.

El remate se verificará en la Sala de este Ayuntamiento y hora de las once de su mañana, á los ocho dias de como el presente anuncio se halle inserto en el *Boletín oficial*.

Castilmimbre 31 de Enero de 1873. — El Alcalde, Antonio Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Majaerayo.

El dia 26 del proximo Febrero y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar el remate en pública subasta del aprovechamiento de leñas de un trozo de monte en el denominado Cortales, en esta jurisdiccion, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, donde se verificará el indicado remate.

Majaerayo 28 de Enero de 1873. — El Alcalde, Alejandro Serrano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Molina.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los pastos sobrantes en el monte de las Tejeras, de estos propios, para 300 cabezas de lanar; se anuncia la tercera para el dia 25 del actual, al tipo de 60 céntimos de peseta cada cabeza, con sujecion á las condiciones generales del plan de aprovechamientos forestales, y á las especiales que están de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Molina 6 de Febrero de 1873. — El Alcalde, Juan de Obregon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valdesotos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada el dia 2 de Noviembre último, del aprovechamiento de 18.000 arrobas de leña de la Dehesa de estos propios, se sacan á segundo remate, bajo el tipo y condiciones de 2.000 pesetas; cuyo acto tendrá lugar el dia 25 de Febrero próximo á las diez de su mañana en la Casa consistorial de esta villa.

Valdesotos 24 de Enero de 1873. — El Alcalde, Pablo Gamo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Jocar.

No habiendose presentado licitador en la segunda subasta de pastos celebrada en

esta localidad el día 15 de Diciembre próximo pasado, que corresponden á 150 cabezas de ganado cabrio en las Dehesas Boyales de este pueblo, tituladas Pual y Hoz, se sacan á tercera subasta, que tendrá lugar en la Sala consistorial del Ayuntamiento el día 26 del próximo mes de Febrero á las doce de su mañana; el expediente se hallará en la Secretaría del mismo y se tendrá de manifiesto en el acto del remate, bajo el tipo de una peseta y 50 céntimos por cabeza.

Jocar 24 de Enero de 1873.—El Alcalde, Baldomero Palancar.—P. S. M.—Luciano Domingo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Trijueque.

Se sacan por segunda vez á pública subasta las leñas gruesas del cuartel de los Yébenes, de los montes de estos propios, que contiene 21.785 arrobos en el terreno de 2.500 quintales métricos y 6.955 arrobos de remaje sobre la superficie de otros 800, en el mismo cuartel.

Dichos aprovechamientos de leñas por tasación de 2.279 pesetas, se subastarán en segundo remate en la Casa consistorial de esta villa, ante el Ayuntamiento que preside, el día 28 de Febrero próximo y hora de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Trijueque 29 de Enero de 1873.—El Alcalde, Roman Pajares.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar cuatro mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber dado resultado la subasta celebrada en 14 de Enero último, se convoca por el presente anuncio la segunda, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día 24 de Febrero actual, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—El Intendente Jefe de la 2.ª Sección — P. O.—El Comisario de guerra de primera clase, José Jiménez Nuñez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisición de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de cuatro mil mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los Estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias correspondientes á los distritos citados.

2.º Las mantas que se subastan han de ser de producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de erin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cru-

zado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decigramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros poco más ó menos, colocado á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos á distancia próximamente de veintiun centímetros de los mismos. Para la mejor comprensión del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricación respecto á estas circunstancias.

3.º La entrega de las expresadas cuatro mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en tres plazos: el primero de mil á los treinta días de comunicada al rematante la superior aprobación de la subasta, y las dos restantes de mil quinientos en los plazos sucesivos de veinte días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince días más para reponerlas; en la inteligencia que de no hacerlo así, la Administración militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportunos, el total número de mantas del contrato, ó las que faltaren según los casos, á los precios que las encontrarse y á costey costa del contratista, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

4.º Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta; de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta, en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 3.ª, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Cajas económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa presentación en la Dirección general de Administración militar del certificado que indica la condición anterior.

7.º El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones antes expresadas es el de 12 pesetas 93 céntimos.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las cuatro mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminación satisfactoria y total del compromiso.

10.º Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 3 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitación verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de

toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.º Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en el deban intervenir ó entender.

13.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas

puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—El Subdirector, Jefe Interventor.—P. O.—El Intendente de Ejército, Juan Martínez Egaña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)... del día... de... núm... según los cuales han de ser contratadas cuatro mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Guadalajara 13 de Febrero de 1873.—El Jefe de la Sección de Fomento, Carlos González Valde.—V. B.—El Gobernador — P. O.—López Cuervo.

CATEGORIAS DE PARTIDO.	PUEBLOS		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJES.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Barbanos.	Ajros.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.
ARRENSA	14.86	8.59	8.56	0.62	0.54	1.12	0.26	0.56	1.04	1.15
BARRIOSA	15.25	6.63	13.00	0.36	0.29	0.72	0.20	0.68	0.45	1.15
FUENTES	15.07	9.03	8.15	0.75	0.60	0.73	0.16	0.48	0.99	1.15
COGOLLUBO	17.00	9.75	10.00	0.87	0.54	0.88	0.28	0.68	0.94	1.15
GUADALAJARA	17.33	8.33	9.91	0.67	0.52	0.82	0.22	0.50	1.29	1.15
MOCINA	16.21	8.10	9.01	0.87	0.50	0.79	0.73	1.15	1.15	1.15
PASTRAMA	17.12	9.04	9.91	0.79	0.61	0.72	0.14	0.62	1.00	1.15
SAGUNDA	17.00	10.00	11.00	0.70	0.50	1.25	0.18	0.75	1.00	1.15
SIGÜENZA	16.40	10.70	10.70	0.78	0.51	1.19	0.25	0.62	1.90	1.15
Precio medio general en la provincia.	15.14	8.90	10.03	0.87	0.64	0.86	0.27	0.67	0.97	1.15

PRECIO MAXIMO.	PRECIO MINIMO.	PRECIO MAXIMO.	PRECIO MINIMO.
17.33	14.86	10.70	6.63
17.33	14.86	10.70	6.63

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último.

SECCION DE FOMENTO.—Agricultura, Industria y Comercio.